

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 03/02/2016

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO DAVID PEÑARANDA PEÑARANDA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Auto declara impedimento ORDENESE LA REMISION DEL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	02/02/2016	
20001 33 33 002 2013 00406	Acción de Reparación Directa	ARELVIS MARIA MANJARREZ MARTINEZ	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA NACION	Auto Corrige Sentencia CORREGIR PARA TODOS LOS EFECTOS LOS NOMBRES DE ALGUNOS DEMANDANTES EN LA SENTENCIA	02/02/2016	
20001 33 33 002 2013 00507	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES IGUARAN SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	02/02/2016	
20001 33 33 002 2014 00467	Acciones de Tutela	JANER SOLIS NAZARENO	E.P.S. CAPRECOM Y LA DIRECCION DEL EPHYCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2014 00515	Acciones de Tutela	JAIR JIMENEZ DELGADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00185	Acciones de Tutela	ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00187	Acción de Nulidad	MARIA ROSA SAURITH BALCAZAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega medidas cautelares NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL.	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00205	Acciones de Tutela	EUGENIO CONTRERAS MEJIA	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MARIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00226	Acciones de Tutela	FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO	EPYCAMSVAL, E INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00234	Acciones de Tutela	SILVIA - ARROYO HERNANDEZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00243	Acciones de Tutela	EDGAR ARTURO TACUMA RAMIREZ	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA VALLE	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00252	Acciones de Tutela	JUAN CARLOS PALOMEQUE	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00253	Acciones de Tutela	AVELINO RODRIGUEZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00266	Acciones de Tutela	ZULMA LEONOR ARAUJO OÑATE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00279	Acciones de Tutela	ISABEL CRISTINA COLLAZOS GARCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION ESPECIAL Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00282	Acciones de Tutela	LISETH MENDOZA MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00290	Acciones de Tutela	NORMA SOFIA JIMENEZ SARABIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00292	Acciones de Tutela	RODRIGO LENGUA ROMAN	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00299	Acciones de Tutela	JOSE ELIECER CORREA MARFIN	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00401	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00402	Acciones de Tutela	YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato DECLARESE EL DESACATO DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015 POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00403	Acción de Reparación Directa	JESUALDO BARROS RANGEL	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00404	Acción de Reparación Directa	UBERNEL RUEDAS ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	02/02/2016	
20001 33 33 002 2015 00547	Acción de Reparación Directa	LEDA GONZALEZ VILLALBA	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUE REALICE EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	02/02/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 03/02/2016 Y A LA HORA DE LA POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

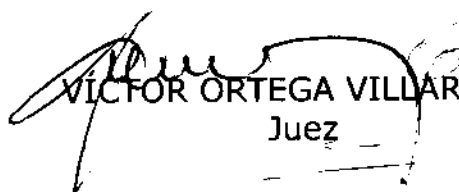
Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **JANER SOLIS NAZARENO**
Demandado: **EPYCAMSVALL Y CAPRECOM.**
Radicado: **20001-33-33-002-2014-00467-00**
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JANER SOLIS NAZARENO contra LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y CAPRECOM E.P.S., fallo emitido por este Despacho el pasado Treinta (30) de Septiembre de 2014. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

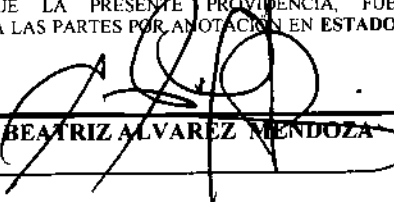
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **FEBRERO TRES (03) DE 2016**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO

No 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Dos (2) de febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción: Reparación Directa
Demandante: JHON JAIRIS MANJARREZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-31-003-2013-00406-00
Asunto: corrección de Sentencia

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de los nombres y apellidos de algunos actores en el presente medio de control.

Argumenta que el nombre y apellido correcto de una de las hermanas de la víctima directa es ARELVIS, y no ARELIS, es decir, que el nombre correcto es: **ARELVIS MARÍA MANJARRES MARTINEZ.**

Como también, el nombre correcto de otra hermana de la víctima directa que también es beneficiaria es NAYLIS y no MAYLIS, es decir, el nombre correcto es NAYLIS ISABEL MANJARRES MARTINEZ.

CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en el auto de fecha 14 de Enero de 2016 se resolvió corregir para todos los efectos de las sentencia del 20 de Noviembre de 2014 los nombres de los demandantes; y revisados los nombres

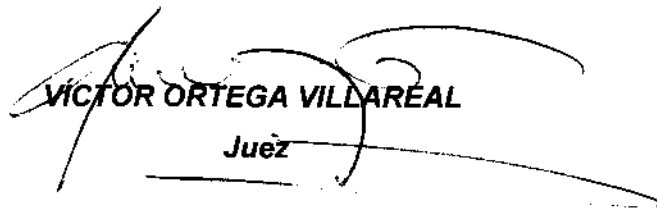
corregidos en dicho auto se logra constata que se omitió corregir los nombres de dos de las hermanas de la víctima directa (ver folio 342).

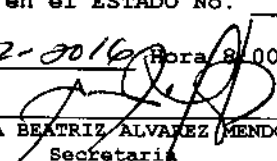
En suma advertido el error de transcripción en los referidos nombres de los demandantes es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que los nombres de dos de las hermanas de la víctima directa, que obran en este proceso como demandantes acreedores de la condena impuesta en la sentencia del 20 de Noviembre de 2014 corresponden a los siguientes: ARELVIS MARÍA MANJARRES MARTINEZ y NAYLIS ISABEL MANJARRES MARTINEZ. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: corríjase para todos los efectos el auto de fecha Catorce (14) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016) y consecuentemente la sentencia del 20 de Noviembre de 2014 los nombres de los demandantes ARELVIS MARÍA MANJARRES MARTINEZ y NAYLIS ISABEL MANJARRES MARTINEZ.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>27</u> .
Hoy <u>03-02-2016</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad
Radicado	20001-33-33-002-2015-00187-00
Demandante	MARIA ROSA SAURITH BALCAZAR
Apoderado	En nombre propio
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado deprecada por la accionante MARIA ROSA SAURITH BALCAZAR.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La demandante a través de este medio de control solicita la nulidad del artículo 63 parágrafo 1, 2 y 3 del Acuerdo 031 de 2014, por medio del cual el Concejo de Valledupar, Compila, Actualiza y Remunera la normativa Tributaria del municipio de Valledupar, y solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado.

Los fundamentos de su solicitud de suspensión provisional, son los siguientes:

Expone la accionante que el acuerdo acusado faculta a la Secretaria de Hacienda para sellar a todos los establecimiento de comercio que no presentaran y pagaran el impuesto de industria y comercio; que crearon una tarifa mínima para los pequeños comerciantes, que crearon procedimiento y sanciones que no están contempladas en el estatuto tributario, y que el Acuerdo 031 de 2014 en su artículo 63 creó una tarifa mínima a pagar por valor de \$630.000.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran reguladas en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares dispone el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que éstas pueden ser preventivas, conservativas y anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones.

La medida cautelar de la suspensión provisional se encuentra consignada en artículo 231 del CPACA, la cual debe fundamentarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud¹.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en este caso la suspensión provisional de los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 63 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, se debe ajustar a los contenidos del artículo 231 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo que indica:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

“De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

¹ En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En primer lugar, en la actualidad –CPACA-, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio.

Otro cambio que se advierte es que en el artículo 231 del CPACA la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta"².

NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales".*

LEY 14 DE 1983

"Artículo 33°.- *El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios."*

LEY 136 DE 1994

² Consejo de Estado. Consejera Ponente Dra OLGA VALLE DE LA HOZ, providencia de fecha 11 de mayo de 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149)

“ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

(...)”

EL CASO CONCRETO

A través del medio de control de nulidad la accionante MARIA ROSA SAURITH BALCAZA solicita la nulidad del artículo 63 parágrafo 1, 2 y 3 del Acuerdo 031 de 2014, por medio del cual el Concejo de Valledupar, Compila, Actualiza y Remunera la normativa Tributaria del municipio de Valledupar, adicionalmente depreca la suspensión provisional del mismo. El acto administrativo general acusado preceptúa lo siguiente:

ACUERDO No 031 del 29 de diciembre de 2014, “Por el cual se compila, actualiza y remunera la normativa tributaria del municipio de Valledupar”

ARTICULO 63. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Se consideran contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio en el municipio de Valledupar, los que reúnan la totalidad de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que para determinar el valor de los ingresos se deben sumar los generados por operaciones gravadas, no gravadas y excluidas.*

Parágrafo Primero. A partir del año 2015 los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio o cancelar un valor fijo equivalente a 22 UVT.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes del régimen simplificado, que además de cumplir con los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, que pertenezcan al régimen subsidiado de acuerdo a certificación o consulta en base de datos de FOSYGA, podrán optar por presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio o cancelar un valor fijo equivalente a 15 UVT.

Parágrafo Tercero. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que les corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el presente acuerdo”.

En el caso de marras de la simple confrontación entre el Acto administrativo acusado y la normatividad antes transcrita no encuentra el despacho una contradicción que sustente la suspensión provisional del Acuerdo 031 de 2014, toda vez que si bien el Acuerdo del Concejo Municipal de Valledupar prevé la opción para los contribuyentes de los regímenes simplificado y subsidiado, de optar por presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio o cancelar un valor fijo previamente determinado, dicha circunstancia no evidencia la vulneración de las normas legales y constitucionales citadas, pues la Ley 14 de 1983, señala que el Impuesto de

Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, y el acto administrativo demandado no contradice dicha precepto legal.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y luego de hacer el estudio correspondiente, atendiendo además a que en este estado del proceso no han sido aportadas pruebas, se concluye que no es procedente el decreto de las medidas solicitadas, por lo tanto el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar deprecada.

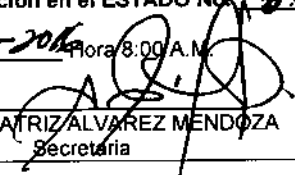
Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de SUSPENSION PROVISIONAL solicitada por la accionante MARIA ROSA SAURITH BALCAZAR, en el medio de control de Nulidad, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>27</u> Hoy <u>03-02-2016</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00404
Demandantes	UBERNEI RUEDAS ALVAREZ Y OTROS
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Requerimiento gastos ordinarios

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio fechado 20 de Agosto de 2015 (folio 63), so pena de que opere el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA. Concédasele un término improrrogable de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

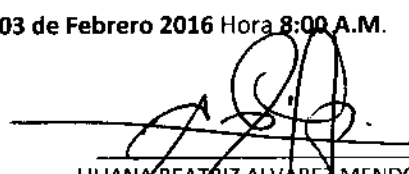
RESUELVE:

1. Requierase a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), en el Banco Agrario cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 07
Hoy 03 de Febrero 2016 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00403
Demandantes	JESUALDO BARROS RANGEL Y OTROS
Demandados	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO CESAR
Asunto	Requerimiento gastos ordinarios

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio fechado 09 de Octubre de 2015 (folio 54), so pena de que opere el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA. Concédasele un término improrrogable de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

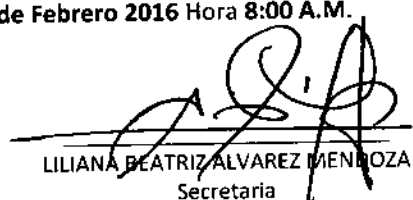
RESUELVE:

1. Requiérase a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), en el Banco Agrario cuenta de Ahorros No. **42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

Andrés Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 07
Hoy 03 de Febrero 2016 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00401
Demandantes	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA Y OTROS
Demandados	MUNICIPIO DEL EL PASO
Asunto	Requerimiento gastos ordinarios

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio fechado 20 de Agosto de 2015 (folio 40), so pena de que opere el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA. Concédasele un término improrrogable de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

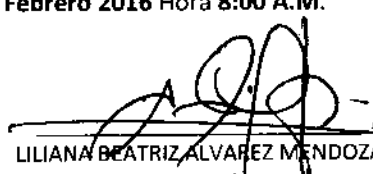
RESUELVE:

1. Requírase a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), en el Banco Agrario cuenta de Ahorros No. **42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 07.
Hoy 03 de Febrero 2016 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero del año dos mil Dieciséis (2016)

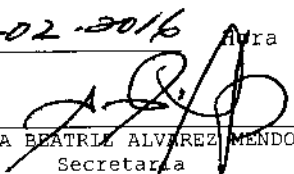
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00507-00
Accionante	LAURA INES IGUARAN SUAREZ
Apoderado	Dra. Beatriz Helena parra
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la accionante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de Enero de 2016 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante. En consecuencia, Por secretaria remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Liliana A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 07.
Hoy 03-02-2016 a las 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00547
Demandantes	LEDA GONZALEZ VILLALBA Y OTROS
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	Requerimiento gastos ordinarios

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio fechado 27 de Noviembre de 2015 (folio 243), so pena de que opere el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA. Concédasele un término improrrogable de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

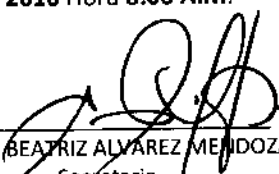
RESUELVE:

1. Requiérase a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), en el Banco Agrario cuenta de Ahorros No. **42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 07
Hoy 03 de Febrero 2016 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-0402-00
Demandante	YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE Y OTRO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	SANCION POR DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HERNANDEZ MESTRE, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

I. Antecedentes.

Las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HERNANDEZ MESTRE, presentaron incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de la sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual modificó la sentencia del 9 de septiembre de 2015, expedida por este juzgado, y ordenó lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las modificaciones pertinentes en los nombres y apellidos de las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HERNANDEZ MESTRE, en los actos administrativos bajo radicado No. 60137 del 17 de junio de 2014, y una vez cumplido lo anterior, procedan de inmediato a girar los dineros al Banco Agrario para efectos de que las accionantes puedan acudir a reclamar el pago sin dilación alguna”

Exponen las accionantes en su escrito de incidente que han acudido en repetidas ocasiones a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que suministren lo ordenado en dicha sentencia y que han hecho caso omiso.

ACTUACION PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado el día 16 de noviembre de 2015, y allegado al despacho el día 25 de noviembre de esa anualidad.

El día 7 de diciembre de 2015, se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que informara a este despacho el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela. Dicho requerimiento fue notificado a través de correo electrónico y mediante oficio 2553 de fecha 9 de diciembre de 2015.

El día 16 de diciembre pasa el proceso pasa al despacho con el informe que la accionada guardó silencio; mediante auto de ese mismo día se ordenó oficiar al superior jerárquico del director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El 22 de enero pasa nuevamente el proceso al despacho con el informe del silencio de la accionada. Y en providencia de fecha 25 de enero de 2016, el despacho abre el incidente de desacato promovido por las accionantes, ordenando como prueba la declaración de la directora de la unidad, quien no compareció a la diligencia ni contestó el requerimiento ordenado.

CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionada no contestó los requerimientos que se le hicieron dentro del trámite del incidente de desacato promovido por las accionantes YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HERNANDEZ MESTRE.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

***"Artículo 52.- Desacato.-** La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta*

por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

La finalidad del incidente de desacato es garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que es la entidad obligada en virtud de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2015, proferido por este juzgado, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2015, desatendió la orden impartida en dichas providencias, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

Caso en concreto

En el caso sub judice, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2015, ordenó a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia realizaran las modificaciones pertinentes en los nombres y apellidos de las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HENANDEZ MESTRE, en los actos administrativos bajo radicado No. 60137 del 17 de junio de 2014, y una vez cumplido lo anterior, procedieran de inmediato a girar los dineros al Banco Agrario para efectos de que las accionantes pudieran acudir a reclamar el pago sin dilación alguna.

Posteriormente, las demandantes promovieron trámite incidental en el que manifestaron que no se ha dado cumplimiento a la sentencia que amparó sus derechos fundamentales, razón por la cual previo los requerimientos correspondientes este juzgado abrió el incidente de desacato, y la entidad accionada guardó absoluto silencio.

Dentro del trámite incidental es requisito sine qua non que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Bajo estas consideraciones el Juzgado observa que la entidad accionada ha roto sin justificación alguna el término previstos en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se le concedió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS un término de 48 horas, para modificar los actos administrativos radicado con el No. 60137 del 17 de junio de 2014, sin que hasta la fecha exista constancia de cumplimiento; al contrario el escrito de incidente presentado por la parte accionante, da fe del inobservancia de la entidad accionada.

Por otro lado, la sentencia de tutela fue notificada en debida forma a la accionada, así como cada uno de los requerimientos realizados por este juzgado dentro del trámite incidental, sin que hasta el momento la entidad se haya pronunciado al respecto; razón por la cual se verifica en este caso, una actitud silente y omisiva de la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS, lo que demuestra su falta de compromiso y lealtad con la administración de justicia, olvidando la seriedad y obligatoriedad de las ordenes emitidas por los jueces constitucionales.

Una vez constatado la presencia del factor objetivo, el Juzgado determina que frente al factor subjetivo la conducta de la accionada está revestida de constante desidia y omisión para dar cumplimiento al fallo de tutela, pese a al plazo perentorio de 48 horas, con que contaba para dar cumplimiento a la orden impartida por al Tribunal Administrativo del Cesar. Analizado el caso, encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia del 26 de octubre de 2015, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia mencionada.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente habrá de sancionarse a la representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

II. RESUELVE:

Primero: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por parte del Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

Segundo: Sanciónese al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

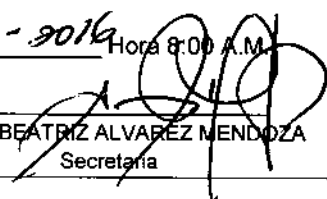
Tercero: Prevéngase a los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el futuro no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

Cuarto: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>03</u>
Hoy <u>13-02-2016</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JAIRO JAIR JIMENEZ DELGADO
Demandado: UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00515-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JAIRO JAIR JIMENEZ DELGADO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// **UARIV.**, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiuno (21) de Octubre de 2014. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

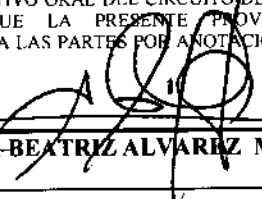
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **FEBRERO TRES (03) DE 2016**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO

No 


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: NORMA SOFIA JIMENEZ SARABIA
Demandado: UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00290-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NORMA SOFIA JIMENEZ SARABIA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// **UARIV.**, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintidos (22) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

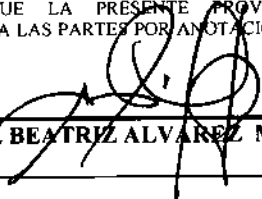
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **FEBRERO TRES (03) DE 2016**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

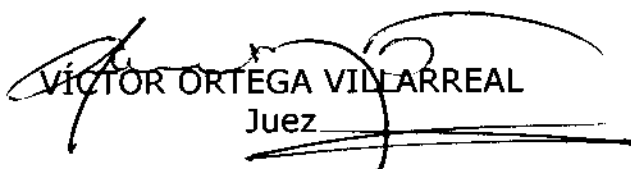
Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL
Demandado: UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00185-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// **UARIV.**, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintidos (22) de Abril de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

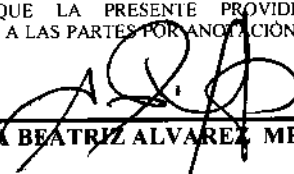
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, FEBRERO TRES (03) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: ISABEL CRISTINA COLLAZOS GARCIA MOVIL
Demandado: UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00279-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ISABEL CRISTINA COLLAZOS GARCIA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// **UARIV.**, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciseis (16) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes, ✓

Notifíquese y cúmplase

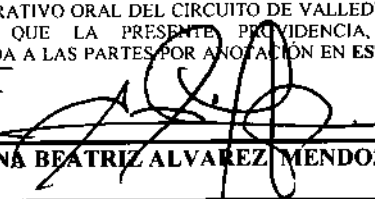

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar. FEBRERO TRES (03) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS PALOMEQUE
Demandado: EPYCAMSVALL
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00252-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS PALOMEQUE contra LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR /// EPYCAMSVALL, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiocho (28) de mayo de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

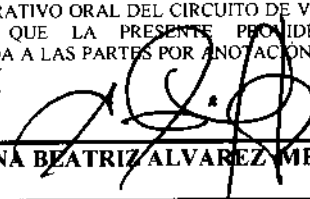
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, FEBRERO TRES (03) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO

No 09


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **EUGENIO CONTRERAS MEJIA**
Demandado: EPYCAMSVALL.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00205-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por EUGENIO CONTRERAS MEJIA contra LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR /// **EPYCAMSVALL.**, fallo emitido por este Despacho el pasado Cuatro (04) de Mayo de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

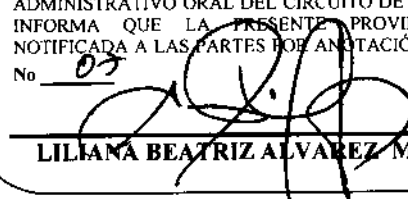
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **FEBRERO TRES (03) DE 2016**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 03


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JOSE ELIECER CORREA MARIA
Demandado: EPYCAMSVALL.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00299-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE ELIECER CORREA MARIN contra LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR /// **EPYCAMSVALL.**, fallo emitido por este Despacho el pasado Veinticuatro (24) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

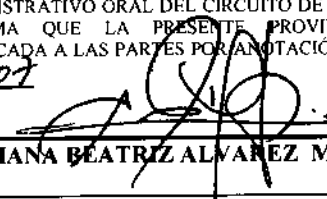
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, FEBRERO TRES (03) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JOSE ELIECER CORREA MARIA
Demandado: EPYCAMSVAL E INCPEC
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00226-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO contra LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR /// **EPYCAMSVAL E INPEC**, fallo emitido por este Despacho el pasado Veinticinco (25) de Mayo de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

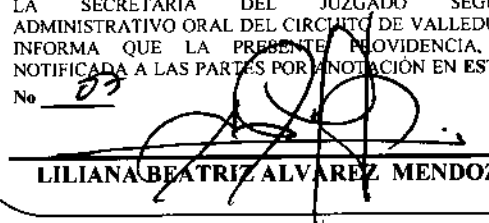
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, FEBRERO TRES (03) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 03


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: RODRIGO LENGUA ROMAN
Demandado: ESTAB. CARCELARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00292-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por RODRIGO LENGUA ROMAN contra LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintitrés (23) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

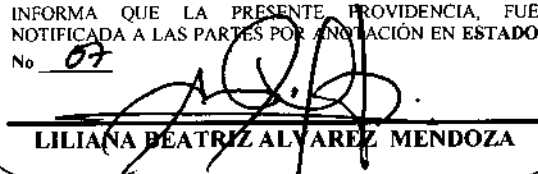
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, FEBRERO TRES (03) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

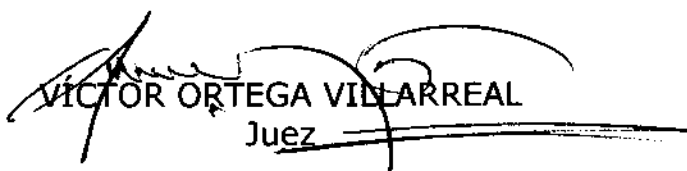
Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

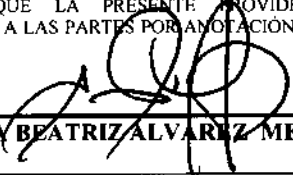
Acción:	TUTELA
Demandante:	EDGAR ARTURO TACUMA RAMIREZ
Demandado:	ESTAB. CARCELARIO "VILLA DE LAS PALMAS" DE PALMIRA
Radicado:	20001-33-33-002-2015-00243-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por EDGAR ARTURO TACUMA RAMIREZ contra LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "VILLA DE LAS PALMAS" DE PALMIRA, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintisiete (27) de Mayo de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
Valledupar, FEBRERO TRES (03) DE 2016	
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No	<u>07</u>
	
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: LISETH MENDOZA MOLINA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00282-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por LISETH MENDOZA MOLINA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /// **COLPENSIONES**, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciseis (16) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

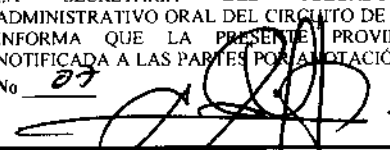
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **FEBRERO TRES (03) DE 2016**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: EVELINO RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00253-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por EVELINO RODRIGUEZ DOMINGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /// **COLPENSIONES**, fallo emitido por este Despacho el pasado Primero (1º) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **FEBRERO TRES (03) DE 2016**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 02


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: SILVIA ROSA ARROYO HERNANDEZ
Demandado: NUEVA E.P.S.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00234-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por SILVIA ROSA ARROYO HERNANDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /// LA NUEVA EPS, fallo emitido por este Despacho el pasado Veinticinco (25) de Mayo de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

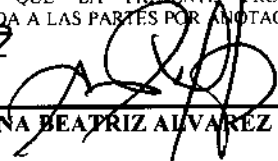
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, FEBRERO TRES (03) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

Nº 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: ZULMA LEONOR ARAUJO OÑATE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00266-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ZULMA LEONOR ARAUJO OÑATE contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, fallo emitido por este Despacho el pasado Diez (10) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

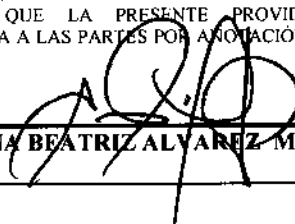
Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **FEBRERO TRES (03) DE 2016**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No 07


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA